

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



13.913

Ley de Montes y Aguas de 27 de junio de 1921.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE MONTES Y AGUAS

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Se declara de utilidad pública la conservación, mejora, fomento y protección de los montes, ríos, fuentes y manantiales.

Artículo 2º Quedan sometidos al régimen de la presente Ley:

1º Los montes situados en terrenos baldíos cuya conservación convenga, a fin de evitar que vengán a menos o se extingan las fuentes o se altere el régimen climatológico de la localidad o que contengan en cantidad explotables árboles maderables o maderas preciosas, caucho, pendare, purguo, sarrapia, aceite u otros productos naturales explotables, aunque no formen bosques.

2º Las aguas del dominio público de la Nación y de los Estados.

Artículo 3º Los montes a que se refiere el artículo anterior son inalienables de conformidad con la Ley de Tierras Baldías y Ejidos, y se les determinará, explicándose la situación, linderos, y si fuere posible la extensión de cada zona, mediante Resoluciones del Ministerio de Fomento. A este fin, dicho Despacho hará practicar todas las averiguaciones que estime conducentes y formará el respectivo catastro.

Artículo 4º También hará formar el Ministerio de Fomento el catastro de todas las aguas del dominio público existentes en la República.

Por tales se entenderán, conforme al Código Civil, las aguas de los lagos y de los ríos.

En todos los casos se respetarán las disposiciones sobre toma de agua de los ríos contenidas en el Código Civil, y en la formación del catastro de las aguas, se respetarán los derechos adquiridos. También se considerarán del dominio público los manantiales, fuentes y ojos de agua que se encuentren en los montes baldíos indicados

en el artículo 3º Los que se hallen en terrenos baldíos enajenables son del dominio privado de la Nación o de los Estados.

Artículo 5º Los Concejos Municipales, en los terrenos que les pertenezcan, y los particulares en los suyos, tienen sobre sus montes todos los derechos que dá la propiedad, pero estarán sujetos a las restricciones que para su conservación, en cuanto sea de interés general, pauta la presente Ley y a lo establecido en los artículos 641 y 642 del Código Civil.

Artículo 6º Son aguas de propiedad particular:

1º Las que hayan sido desviadas, por canales privados, de los ríos del dominio público en virtud de un derecho legalmente adquirido o de una facultad legal, quedando siempre a salvo lo establecido en los artículos 638 y 639 del Código Civil.

2º Las de manantiales, pozos y ojos de agua que naturalmente o por trabajo del hombre hayan surgido o surgieren en un terreno de propiedad particular, salvo lo dispuesto respecto a las aguas de manantiales, en los artículos 634 y 635 del Código Civil.

3º Las de lagunetas, estanques, aljibes y demás receptáculos naturales o artificiales de aguas pluviales en terrenos de propiedad particular, y en general todas las que deban considerarse aguas de propiedad privada según el Código Civil y leyes especiales.

Artículo 7º Además de las disposiciones citadas del Código Civil, será aplicable a las aguas, de propiedad privada la presente Ley, en lo que atañe a su policía, y a la conservación de ellas.

Artículo 8º En lo sucesivo no se harán concesiones de agua del dominio público, para los fines determinados en el artículo 60, sino de acuerdo con las reglas de esta Ley, quedando siempre a salvo los derechos adquiridos y lo dispuesto en los artículos 637 y 638 del Código Civil.

Artículo 9º Sin perjuicio de que las autoridades locales y de policía velen por el cumplimiento de esta Ley, queda a cargo del Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento cuidar de que se apliquen eficazmente sus disposiciones.

A este fin, además de las Intendencias de Tierras Baldías y de los cargos de Guarda Bosque, podrá el Ejecutivo Federal crear Comisiones de Montes



y Aguas, con las atribuciones consultivas y de vigilancia que sea conveniente atribuirles.

TÍTULO I

DE LOS MONTES

CAPÍTULO I

DE LOS MONTES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I

Reglas para la explotación.

Artículo 10. Los montes a que se refiere el número 1º del artículo 2º estarán bajo la administración y vigilancia de los Intendentes de Tierras Baldías, sin perjuicio de que el Ejecutivo Federal, cuando lo crea conveniente, los ponga a cargo de Guarda Bosques, cuyas funciones determinará al crear el respectivo destino.

Artículo 11. Dichos montes podrán ser explotados directamente por el Ejecutivo Federal, por medio de los Intendentes de Tierras Baldías o Guarda Bosques respectivos, y demás empleados que fueren necesarios, sujetándose, en tal caso, la explotación, al reglamento que previamente se dictare.

Artículo 12. Pueden los mismos montes ser explotados por el sistema de concesiones o permisos que se otorguen a Compañías o personas particulares, de acuerdo con las reglas del presente Capítulo.

Artículo 13. Los permisos o concesiones no pueden tener por objeto sino la explotación de productos determinados, tales como las maderas de construcción, las de tinte, las de ebanistería, el caucho, la sarraapia, el purguo, pendare y árboles productivos de aceite, gomas, resinas, bálsamos, cortezas, hojas y raíces medicinales, orquídeas, u otros productos semejantes. Dichos permisos pueden ser fijos por un año, para la clase de explotación que se conceda, o accidentales para una operación determinada, pero no podrán concederse para la explotación de todos los productos en general de un monte, sino de los que en particular se especifiquen.

Artículo 14. No se concederán permisos para la explotación de maderas, ni de ningún otro producto en que sea menester la quema del bosque o la tala de los árboles, ni aún para la extracción de chamizas cuando el monte respectivo estuviere situado en las cabeceras y hoyas o cuencas hidro-

gráficas de los ríos, arroyos, riachuelos, manantiales y demás nacimientos de agua, o sobre las cimas, cumbres, filas, lomas de montañas, de cerros y de colinas de los lugares en donde existan dichos nacimientos de agua, ni cuando el bosque sea necesario para el mantenimiento de la tierra sobre las montañas y pendientes, para la defensa del suelo contra las crecientes o invasiones de los ríos, arroyos y torrentes, o para la salubridad pública.

Artículo 15. Cuando el permiso para el género de explotaciones a que alude el artículo anterior, tuviere por objeto un monte donde existan valles con aguas corrientes o morichales con ojos de agua, se harán las salvedades siguientes:

1ª Que en las vegas de los valles se conservará a cada lado de la corriente de las aguas una zona de monte con cien metros como minimum.

2ª Que en los sitios de terrenos aplicados a la cría donde hubieren manantiales que procedan de morichales o matas, queda prohibida la tala de esos morichales y demás arboledas y el aprovechamiento de pastos para los ganados en una zona alrededor de la mata, no menor de cien metros.

3ª Que en los ríos, riachuelos y arroyos formados como lo indica el número anterior, y en los demás que atraviesan los terrenos de cría y otros depósitos de agua, como lagunas, caños, aguadas y abrevaderos, habrá un margen de cien metros por lo menos a cada orilla, donde también queda prohibida la tala.

Artículo 16. En todos los casos en que se conceda permiso para explotar las maderas de los montes a que se contrae este Capítulo, dicho permiso quedará sujeto a la obligación, por parte del concesionario, de dejar como reserva tres árboles en pie por cada uno que tale, y respecto de estos últimos no podrá hacer el corte antes de la salida ni después de la puesta del sol, así como tampoco podrá usar de procedimientos que impidan el retoño en los árboles talados.

Artículo 17. No se darán permisos para la explotación de maderas de tenería y tintóreas en los montes inalienables de las costas marítimas y fluviales, sino de acuerdo con la reglamentación que previamente dictare el Ejecutivo Federal.

Artículo 18. El procedimiento que deberá emplearse en la explotación

de gomas, resinas, frutas, cortezas, hojas y otros productos naturales de los montes del dominio público, será reglamentado por el Ministerio de Fomento, de modo que se evite el derribo o tala de los árboles. Así se hará constar como condición expresa en los permisos que se concedan.

Artículo 19. En los permisos para la explotación de plantas parásitas y orquideas, se establecerá la condición de que el concesionario no podrá destruir los árboles o arbustos que les sirvan de apoyo, y que dejará siempre en ellos algunas de las parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Artículo 20. La explotación de raíces medicinales puede permitirse, con tal que, en cada hoyo de extracción, se dejen las suficientes para su reproducción.

Artículo 21. El Ejecutivo Federal, por medio de los encargados de la administración de los montes del dominio público o por medio de empleados especiales, llevará a cabo todas las medidas necesarias para la repoblación de dichos montes, y al efecto puede celebrar también contratos con particulares, concediéndoles terrenos baldíos yermos para plantarlos y gozar de sus productos gratuitamente por el tiempo que se determine en el respectivo contrato.

SECCIÓN II

Otorgamiento de contratos y permisos.

Artículo 22. La explotación de la goma balatá, la del caucho, aceite, la recolección de frutas de sarrapia y cualesquiera otros productos naturales, sólo se hará mediante contratos y permisos que celebre y expida el Ministerio de Fomento.

Artículo 23. Los contratos de explotación sobre zonas baldías especiales podrán celebrarse en extensiones hasta de 50.000 hectáreas y hasta por el término de cinco años, debiendo presentar el interesado dentro del primer año de su duración un plano topográfico de la región contratada, autorizado por Ingeniero o Agrimensor de su libre elección. La falta de cumplimiento de este requisito es causa de la nulidad de pleno derecho del contrato.

§ 1º Para la celebración de contratos de explotación de productos naturales el interesado depositará en el Banco de Venezuela, como garantía

para el caso de cumplimiento, una cantidad en moneda legal o su equivalente en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% a la cotización del día, que señalará el Reglamento que se dicte de la presente Ley. Caso de rescisión o incumplimiento de un contrato, la cantidad depositada como garantía en el Banco de Venezuela, quedará a beneficio del Fisco Nacional.

§ 2º Concedido un contrato, si al fenecer el primer año, no se hubiere efectuado explotación alguna, pagará como minimum de explotación la cantidad de mil doscientos bolívares; y en caso de que no se haga este pago quedará caducado el contrato de pleno derecho.

Artículo 24. Los solicitantes de permisos harán su petición ante el Ministro de Fomento por conducto del Intendente de Tierras Baldías del Estado o Territorio respectivo, y acompañarán un plano topográfico que exprese con claridad los linderos y puntos de referencia más conocidos dentro de los cuales esté comprendido el terreno que aspiren a explotar.

Artículo 25. El maximum de terreno que puede concederse en cada permiso será de mil doscientas cincuenta hectáreas, pudiendo comprenderse hasta cinco permisos en una sola petición, pagándose por cada uno de ellos los gastos determinados en el artículo 34 de la Ley. La duración de los permisos será de un año. Vencido este término no podrá continuarse la explotación en el terreno concedido sin que se haya hecho nueva solicitud y obteniéndose favorable resolución.

Artículo 26. Toda solicitud de permiso para la explotación de los productos naturales indicados en el artículo 22 se publicará en la prensa en el Estado o Territorio respectivo, por cuenta del interesado, dos veces, con intervalos de diez días, durante un mes antes de ser expedido el permiso a que se refiere dicho artículo, debiendo el interesado presentar un ejemplar de cada uno de los números del periódico o periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Artículo 27. Además de lo dispuesto en el artículo 24 todo peticionario de permiso de explotación acepta desde luego, y se entiende sometido por el solo hecho de su petición, a las condiciones siguientes:

1º Que el Gobierno expida el permiso a todo riesgo del interesado.



2º Que si al permiso otorgado se hiciere oposición por tercero, que alegue igual o mejor derecho, el concesionario no podrá ponerlo en práctica mientras no se haya decidido la controversia.

Artículo 28. La oposición que se funde en un permiso de explotación de productos naturales, previamente obtenido por el opositor, sobre el mismo terreno, se formulará ante el Intendente de Tierras Baldías hasta quince días después de hecha la última publicación de las indicadas en el artículo 26.

Artículo 29. El Intendente resolverá sobre la oposición en el lapso más breve posible, con vista de los recaudos que le presenten los interesados y de las averiguaciones y diligencias que juzgue prudente practicar.

Artículo 30. De las decisiones del Intendente puede apelarse, dentro del octavo día, por ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá de acuerdo con el expediente sustanciado por aquel funcionario, pudiendo ampliarse en lo que el Ministro lo juzgue conveniente.

La decisión del Ministro de Fomento es definitiva en el juicio administrativo.

Artículo 31. Cuando la reclamación contra el otorgamiento del permiso se fundare en un derecho real que se alegare tener sobre el terreno abarcado por el permiso, su conocimiento corresponderá a los Tribunales de Justicia conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. Para la concesión del permiso a que se refiere el artículo 22, el interesado debe cancelar previamente la planilla que al efecto liquidará el Intendente, por razón del impuesto anual de diez céntimos de bolívar por cada hectárea; y concedido que sea aquel permiso el Ministerio lo remitirá directamente al Intendente de Tierras Baldías del Estado, quien lo anotará en el Libro de Registro llevado a este efecto, entregándolo luego al interesado. Respecto a los contratos, la planilla correspondiente al impuesto de diez céntimos de bolívar, se liquidará en el Ministerio de Fomento para ser cancelada en la Tesorería Nacional.

Artículo 33. En el Ministerio de Fomento se llevará un libro en donde se registrarán las solicitudes hechas y los permisos concedidos, con indicación

de los linderos respectivos, y el producto del impuesto recaudado por cada permiso.

La fecha del registro del título fija la precedencia y graduación en los derechos de explotación que confiere.

Artículo 34. El cobro del impuesto sobre la explotación de productos naturales en terrenos baldíos, se hará en la forma siguiente:

- 1º Por cada cincuenta kilogramos de aceite de copaiba. B 30
- 2º Por cada cincuenta kilogramos de sarrapia. 30
- 3º Por cada cincuenta kilogramos de goma balatá. 20
- 4º Por cada cincuenta kilogramos de pendare. 20
- 5º Por cada cincuenta kilogramos de caucho y demás similares. 20
- 6º Por cada cincuenta kilogramos de lucateva o cogollo. 5
- 7º Por cada cincuenta kilogramos de enea o junco. 5
- 8º Por cada cincuenta kilogramos de simaruba. 5
- 9º Por cada cincuenta kilogramos de fibras de cocuiza o de cocuy. 5
10. Por cada cincuenta kilogramos de aceite extraído de semillas. 5
11. Por cada cincuenta kilogramos de aceite de carapo. 15
- 12 Por cada cincuenta kilogramos de aceite de sasafrás. 20
- 13 Por cada cincuenta kilogramos de raíz de ipecacuana. 15
14. Por cada mil kilogramos de corteza de mangle. 20
- 15 Por cada mil kilogramos de dividive. 20
- 16 Por cada mil kilogramos de corteza de quina. 20
17. Por cada mil kilogramos de zapatero o naranjillo. 10
18. Por cada mil kilogramos de astillas de maderas o mangle, provenientes como desperdicios que se aprovechen de explotaciones autorizadas. 3
- 19 Por cada metro cúbico de balsamo, caoba o cedro. 20
- 20 Por cada metro cúbico de maderas de corazón. 15
- 21 Por cada metro cúbico de maderas blancas. 10
- 22 Por cada cien varas de mangle o viguetas. 10

- | | | |
|----|---|----|
| 23 | Por cada cien maporas de palma. | 10 |
| 24 | Por cada cien tablas de guano. | 6 |
| 25 | Por cada curva para barco de cualquier clase. | 1 |

Parágrafo 1º. Queda facultado el Ejecutivo Federal para disminuir este impuesto cada vez que la baja apreciable en el precio de alguno de los productos explotables así lo exija. Y queda facultado también para fijar el impuesto de los demás productos que no figuren en la anterior enumeración.

Parágrafo 2º. Estos impuestos los pagará el cesionario del permiso en la Oficina de Recaudación de Fondos Nacionales, mediante planilla liquidada por el respectivo intendente de Tierras Baldías.

Artículo 35. Los permisos accidentales son los que tienen por objeto el corte, por una sola vez, de las maderas necesarias para la construcción de un edificio, la cerca de un terreno, la fabricación de un buque, u otros fines semejantes. También para la leña, aunque sea por más de una vez, del uso doméstico de los que moren en las cercanías del monte.

Tales permisos puede darlos, pero siempre por escrito, el Intendente de Tierras Baldías o el Guarda Bosque bajo cuyo cargo esté el monte, si para ello estuviere autorizado por el Ministerio de Fomento, quien determinará, al otorgar estas autorizaciones, los casos en que tales permisos pueden darse gratuitamente, y cuando a título oneroso, así como también fijará, en el último caso, los precios respectivos, y determinará todo lo relativo a la recaudación de tales proventos.

En ningún caso se concederán los permisos accidentales de que se trata, a fin de hacer cortes de madera en los lugares en que para una explotación de este género no podrían concederse permisos fijos según las reglas de los artículos 14 y 15.

Artículo 36. Los explotadores que con su trabajo hicieren gastos para abrir senderos, tendrán el derecho de impedir el tráfico por ellos a los demás empresarios, si por tal motivo pudiere sobrevenirles perjuicios, pero dicho tráfico es absolutamente libre, para los que tengan que internarse a hacer simples o rápidas exploraciones en terrenos no explotados ni concedidos, y siempre a los empleados de Gobierno.

Tomo XLIV—42—P.

Artículo 37. El derecho del concesionario se limita exclusivamente a la explotación del producto que rece el respectivo contrato o permiso, y en ningún caso podrá impedir que otro explotador ejerza la industria con permiso debidamente otorgado, y abra por dentro de la porción de terrenos de aquél, los caminos que necesite para su servicio.

Artículo 38. El concesionario que explotare una producción natural distinta de la que rece su contrato o permiso o cualquiera persona que explote montes de terrenos baldíos, o en ellas corte o tale maderas sin permiso legal, perderá lo explotado indebidamente, que será rematado en juicio administrativo ante el Intendente de Tierras Baldías de la respectiva jurisdicción, con apelación de la sentencia que ordenare el remate, por ante el Ministerio de Fomento si se interpusiere dentro de tres días.

Parágrafo 1º. El líquido producto del remate ingresará al Tesoro Nacional; y caso de haber denunciantes, corresponderá a éstos una cuarta parte de dicho líquido producto.

Parágrafo 2º. Para comprobar y fiscalizar la explotación de todo lo referente a montes y aguas, en sus diversos aspectos, habrá Inspecciones Especiales, *ad-honorem*, cuyas funciones se reglamentarán por el Departamento respectivo.

Artículo 39. Las Aduanas de la República no permitirán el embarque de maderas o productos naturales que no vayan guiados debidamente por la Intendencia respectiva, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 40. A los efectos del artículo anterior los Intendentes de Tierras Baldías otorgarán a cada interesado una guía del producto que haya satisfecho el impuesto correspondiente. En esta guía se indicará: la fecha del otorgamiento; número de orden; Intendencia que la expide; nombre del explotador; nombre del producto y su peso en kilogramos (o su volumen o número de trozas cuando se trate de maderas) y el número y fecha del permiso que autorizó su explotación.

Parágrafo único. Esta guía se otorgará gratuitamente.

Artículo 41. Las guías serán recogidas por la Aduana en el momento del embarque y remitidas mensualmente al Ministerio de Fomento.

Artículo 42. Los Intendentes están obligados a suministrar informes sobre límites y demás circunstancias de los permisos registrados a cualquiera que los solicite, sin ninguna remuneración, pero las copias certificadas deberán expedirse en la forma legal.

Artículo 43. Todo concesionario, para los fines de la estadística, llevará un libro especial en donde inscribirá el nombre, apellido, edad, estado y lugar de nacimiento de cada uno de los trabajadores que tenga empleados, debiendo dar mensualmente relación de dicha inscripción al respectivo Intendente de Tierras Baldías, quien la transmitirá al Ministerio de Fomento.

CAPITULO II

DE LOS MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR

Artículo 44. Ningún propietario puede talar ni quemar sus montes, morichales y demás arboledas, ni sacar de ellos madera en los casos en que según los artículos 13 y 14 de la presente Ley, no pueden permitirse dichas tallas ni quemas en los montes del dominio público.

Artículo 45. La prohibición del artículo anterior no se aplicará a la extracción de maderas de árboles secos o muertos.

Artículo 46. Todo dueño de terreno que haya de explotar productos naturales o maderas existentes en su propiedad, hará previamente la respectiva participación a la Intendencia de Tierras Baldías del Estado donde estuviese ubicada aquella, en papel común, indicando el nombre del propietario, ubicación y nombre del fundo, y producto que pretende explotar. Una vez practicada la explotación, el interesado recurrirá al Intendente, quien de acuerdo con la participación previa de que se ha hecho referencia, le otorgará la guía con las modificaciones del caso por su calidad de propietario.

Artículo 47. Las zonas en las cuales regirá lo preceptuado en el artículo 44 serán determinadas por Acuerdos de los respectivos Concejos Municipales, procediendo de oficio o a solicitud de cualquier interesado, de conformidad con el artículo 641 del Código Civil. Cada Acuerdo de este género se publicará en la *Gaceta Municipal* o en otro periódico, donde lo hubiere, y el que no se conformare con lo resuelto, por alegar que no está fundado en los hechos

del caso, puede reclamar dentro de los treinta días siguientes ante la autoridad judicial a la cual, según la Ley, corresponda anular las Ordenanzas, Acuerdos o Resoluciones de los Concejos o en defecto de tal designación, ante la Corte Suprema respectiva. El Tribunal competente abrirá una articulación de ocho días y la distancia para la debida comprobación de los hechos, y sentenciará, manteniendo o revocando lo decidido por el Concejo.

Artículo 48. Ningún propietario de terrenos donde nacieren aguas vivas podrá talar los bosques situados en ellos, sin ocurrir antes directamente o por medio del empleado respectivo, al Concejo, para que haga la fijación de la zona a que se refiere el artículo anterior. En los demás casos, esto es, cuando la tala o quema, se creyere perjudicial para el mantenimiento de las tierras sobre las montañas o pendientes, para la defensa del suelo contra las crecientes de los ríos, arroyos y torrentes o para la salubridad pública, no puede la autoridad de policía impedir los trabajos que se hubieren iniciado, sino cuando ya estuviere hecha previamente por el Concejo la determinación de la zona en que tales trabajos deben prohibirse, o cuando, ya iniciados, resolviere la Municipalidad oponerse a ellos por Acuerdo que también se publicará, y contra el cual puede asimismo reclamar el interesado del modo que se deja indicado en el artículo anterior.

Artículo 49. Queda prohibida terminantemente la quema como recurso o sistema de renovar los pastos de las sabanas de cría y los potreros artificiales.

Artículo 50. La quema será permitida en las sabanas de cría y los potreros artificiales con el fin de combatir cualquiera epizootia, comprobada por la Oficina de Sanidad Nacional y previo informe de ésta al Ministerio de Fomento. En tal caso se dictarán las medidas necesarias para prevenir la extensión del fuego.

Artículo 51. El aprovechamiento de la madera para leña y carbón como combustible o con fines industriales y comerciales, por los propietarios particulares, no se podrán hacer cuando el monte de que se extraigan sea de los que no puedan talarse según las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán



penadas con multa desde veinte hasta quinientos bolívares, que impondrá el Intendente de Tierras Baldías o el Guarda-Bosques a cuyo cuidado esté la vigilancia del respectivo monte, teniendo el multado recurso de apelación dentro de diez días por ante el Ministerio de Fomento. La apelación se propondrá ante el mismo funcionario que impulsare la multa.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del Código Penal cuando sea procedente, mediante el juicio del caso.

Artículo 53. Quedan sujetos a expropiación por causa de utilidad pública los terrenos de propiedad particular que sea menester adquirir para el dominio público, a fin de mantener los bosques en ellos existentes o repoblarlos en beneficio de la conservación o aumento de las aguas vivas que surtan las poblaciones o que sirvan para el riego.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, los de los Estados y las Municipalidades fomentarán la repoblación de los montes de propiedad particular, facilitando a quienes lo exijan plantas, semillas y pies de árboles.

TITULO II

DE LAS AGUAS

CAPITULO I

De las aguas del dominio público

Artículo 55. La policía de las aguas mencionadas en el artículo 4º, estará a cargo del Ministerio de Fomento, por medio de los Intendentes de Tierras Baldías o Guarda-Bosques que designare para la respectiva localidad o por medio de otros empleados que especialmente nombre, sin perjuicio de los derechos de los Concejos Municipales sobre las aguas del dominio público municipal, sobre las cuales legislarán conforme a sus atribuciones.

Artículo 56. Corresponden al Ministerio de Fomento, en virtud de la atribución que se le concede en el artículo anterior, las siguientes facultades:

1º Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para la más estricta vigilancia del régimen de las aguas.

2º Conceder los aprovechamientos de aguas, del dominio público en los casos y mediante los trámites estable-

cidos en esta Ley, y salvo lo dispuesto en los artículos 58 y 59.

3º Disponer el catastro de todas las aguas del dominio público, conforme lo ordenado en el artículo 4º

4º Las demás que le atribuye especialmente la Ley.

Artículo 57. Todos los ciudadanos pueden pescar en los cauces públicos de los ríos, sujetándose a las Leyes y Reglamentos que se dicten sobre pesca y siempre que no se embarquen la navegación y flotación.

Artículo 58. Fuera del caso previsto en el artículo 637 del Código Civil, el que no tenga derechos adquiridos al aprovechamiento de aguas del dominio público, no podrá desviarlas de su cauce natural, sin la previa concesión del Ejecutivo Federal, otorgada por el órgano del Ministerio de Fomento, si se tratare de un río, no navegable o por el de éste y el de Relaciones Interiores si versare sobre aguas de un río navegable.

Cuando se tratare de un río del dominio público municipal, toca al Concejo Municipal otorgar las concesiones de aprovechamiento de sus aguas, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 59. En ningún caso se harán por el Ejecutivo Federal ni por los Concejos concesiones de aguas de ríos que nazcan en terrenos de propiedad particular, mientras discurren por el mismo fundo donde nazcan, ni se le impedirá al propietario de dichos fundos disponer de ellas como a bien tenga, en cuanto no lesione derechos de terceros.

Tampoco pueden hacerse concesiones de aguas, de los ríos, ni aún después de su salida de los fundos donde nacen, con perjuicio de la facultad que a los propietarios de fundos otorga el artículo 637 del Código Civil.

En toda concesión de aguas del dominio público se entenderá además que quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros.

Artículo 60. Las concesiones que hiciere el Ejecutivo Federal para el aprovechamiento de aguas del dominio público no pueden ser sino temporales, por medio de contratos especiales, sujetos para su validez a la aprobación expresa del Congreso Nacional, y no podrá nunca darse en perjuicio de la navegación de los ríos.

En estos contratos se estipulará necesariamente que concluido el tiempo de su duración todas las obras que hu-



biere hecho el concesionario quedarán en beneficio de la Nación.

Artículo 61. El aprovechamiento del agua, materia de la concesión, puede tener por objeto:

1º El servicio de empresas de riego en grande escala.

2º El establecimiento de canales de navegación.

3º El servicio de empresas ferroviarias. Respecto de éstas, la concesión del agua puede ser por todo el tiempo que dure la concesión ferroviaria.

4º El servicio de energía hidro-eléctrica.

Parágrafo único. Quedan completamente a salvo las disposiciones contenidas en los artículos 517, 637, 639 y 640 del Código Civil.

Artículo 62. Todo el que aspire a adquirir una concesión de aguas del dominio público para alguno de los fines arriba indicados dirigirá su solicitud razonada al Ministerio de Fomento, junto con el respectivo proyecto de contrato, y, si fuere menester, el croquis de los trabajos que desca realizar. Si se tratare de ríos navegables, la solicitud se dirigirá también al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 63. Si se presentaren varias solicitudes sobre concesión de unas mismas aguas, el Ejecutivo Federal podrá aceptar la que a su juicio fuere más conveniente. También podrá desechárlas todas, cuando no juzgare oportuno hacer concesiones sobre las aguas de que se trate.

Artículo 64. Ningún concesionario de aguas podrá dedicar éstas a un uso distinto del que rece su contrato.

Artículo 65. En toda concesión de aguas del dominio público, otorgadas para los fines establecidos en el artículo 60, se determinará la cantidad en litros por segundo, que se concede y que podrá derivarse del cauce natural.

Artículo 66. La regla anterior no se aplicará cuando la concesión tenga por objeto toda el agua que corra por el cauce natural con el fin de aprovechar su caída para fuerza motriz o plantas hidro-eléctricas.

Artículo 67. En las concesiones a que se contrae este Capítulo, se entenderá comprendida la de las tierras baldías necesarias para las obras de la presa y de los canales o acequias.

Respecto de los terrenos de propiedad particular se aplicarán las dispo-

siciones del Código Civil sobre la servidumbre de acueducto.

Artículo 68. Toda concesión de aguas del dominio público es necesariamente a todo riesgo para el concesionario. La Nación no responderá por evicción de ninguna especie resultante de derechos de terceros, ni de los perjuicios que le sobrevengan al concesionario por la falta o disminución del caudal expresado en la concesión, ya por que no haya existido nunca o porque hubiere venido a menos.

Artículo 69. Toda concesión de aguas del dominio público lleva implícita la condición de que no priva al Gobierno Nacional de la facultad de disponer de las aguas del mismo río, para acueductos en beneficio de las poblaciones, sin que en tal caso tenga derecho el concesionario a exigir resarcimiento si su concesión se menoscabare, cualquiera que sea la extensión del menoscabo.

Artículo 70. En todo contrato de concesión de aguas del dominio público, se especificarán claramente las obligaciones del concesionario.

Artículo 71. Es de la competencia de los Tribunales declarar la caducidad o resolución de las concesiones para el aprovechamiento de aguas del dominio público, cuando sea procedente conforme a derecho, y decidir las controversias que resulten entre los concesionarios y los que aleguen tener derechos adquiridos, y entre unos y otros y la Administración Pública.

CAPÍTULO II

De las aguas de propiedad privada

Artículo 72. Todo propietario puede abrir libremente pozos no artesianos para sacar aguas dentro de sus fincas. Deberá sin embargo, guardarse la distancia de diez metros, entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y de quince en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

También tendrá el propietario el derecho de abrir pozos artesianos, siempre que no distraiga o aparte las aguas de su corriente natural en perjuicio de quien tenga derecho ya adquirido, o de poblaciones de que ella se surtan. Tales pozos no podrán abrirse a menos de cien metros de predios o de fuentes ajenas.

Artículo 73. Cuando se lograre el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, por socavones o galerías o sondeos, el propietario no pierde el derecho sobre ellas, aunque llegadas a la superficie se derramen, saliendo del terreno de dicho propietario, cualquiera que sea la dirección en que corran o sigan, a menos que él las dejase abandonadas a su curso natural sin construir acueductos para recojerlas. El derecho de este acueducto si se hiciere, se regirá por las disposiciones del Código Civil sobre la respectiva servidumbre.

Artículo 74. Cuando se declare insalubre por la autoridad sanitaria competente, una laguna o pantano, procede forzosamente su desecación o saneamiento, y siendo de propiedad privada, se le hará saber a los dueños la resolución recaída, para que procedan a la desecación o saneamiento en el plazo que se le señale. Si no lo hiciere así, se expropiará el terreno por causa de utilidad pública, sin perjuicio de la aplicación de las penas que imponga en tal caso la legislación sanitaria.

TITULO III

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 75. Las infracciones a la presente Ley serán penadas con multas de 100 a 10.000 bolívares que se impondrán por el Ministerio de Fomento, el Intendente de Tierras Baldías y el Inspector Especial de Tierras Baldías, Montes y Aguas. De dichas multas podrá apelarse dentro del lapso de diez días por ante el Ministro de Fomento cuando no sea él quien la imponga, y la apelación se interpondrá en conformidad con lo que el artículo 383 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional prescribe al respecto.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del Código Penal cuando sea procedente, mediante el juicio del caso.

Artículo 76. Se deroga la Ley de Montes y Aguas del 27 de junio de 1919.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente.—(L. S.)—**RAFAEL REQUENA**.—El Vicepresidente, **Adolfo Bue-**

no M.—Los Secretarios, **Jesús Urdaneta Maja**, **Mario Briceño Irigaray**.

Palacio Federal, en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—**G. TORRES**.

13.914

Ley de 28 de junio de 1921, aprobatoria del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo, para la construcción y explotación de una red telefónica entre Pueblo Nuevo y Los Taques, del Distrito Falcón.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (c) de la Constitución Nacional, se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y los ciudadanos doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo, para la construcción y explotación de una red telefónica que se extenderá desde la población de Pueblo Nuevo, capital del Distrito Falcón, hasta Los Taques, Municipio del mismo Distrito, de fecha 27 de mayo de 1921, y que es del tenor siguiente:

“Entre el Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Presidente Provisional de la República, por una parte, y por la otra el Doctor Carlos Sequera, como apoderado según documento que se acompaña, de los ciudadanos Doctor Víctor Raúl Soto y Alejandro G. Salcedo, mayores de edad, venezolanos, médico y comerciante, respectivamente, domiciliados en el Estado Falcón, quienes en lo adelante se llamarán los contratistas, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º. El Ejecutivo Federal autoriza a los contratistas, para construir y explotar una red telefónica que se extenderá desde la población de Pueblo Nuevo, capital del Distrito Falcón, hasta Los Taques, Municipio del mismo Distrito, ambos pertenecientes al Estado Falcón. Por lo tanto, los